

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0253

Se decide la acción de tutela instaurada por **ELSA ROMERO RUIZ** en calidad de guardadora del señor **DANILO ANTONIO ROMERO RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y debido proceso de su hermano **DANILO ANTONIO ROMERO RUIZ**; en consecuencia, solicita se ordene a **COLPENSIONES** genere constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral DML3694985 del 11 de abril de 2020 para seguir el trámite de pensión de sobreviviente y reciba los documentos.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que el agenciado es un adulto mayor de 61 años y declarado interdicto desde 1998, por lo que le fue reconocida como su guardadora testamentaria desde el 3 de diciembre de 2019 en proceso judicial.

(ii) Manifiesta que el señor **DANILO ANTONIO** dependía económicamente de su señora madre quien era pensionada y falleció, por lo que han adelantado los trámites indicadas por **COLPENSIONES** para la sustitución pensional a su hermano.

(iii) Señala que fue calificado con 80,40% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración desde su nacimiento.

(iv) Comenta que **COLPENSIONES** no ha entregado constancia de ejecutoria del dictamen ni recibe los documentos para gestionar la pensión aduciendo la falta de ejecutoria del dictamen, trámite para el que tenía 10 días y han transcurrido 5 meses. Actuar con el que se vulneran los derechos del agenciado.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 29 de septiembre de 2020, corriendo traslado a las entidades cuestionadas.

COLPENSIONES aduce que en sus bases de datos no obra solicitud alguna del accionante para obtener lo aquí alegado.

Comenta que el dictamen de pérdida de capacidad laboral fue expedido el 11 de abril de 2020 y notificado el 1º de junio de 2020, sin que posterior a esa fecha obre solicitud de constancia de ejecutoria y los procesos se encuentran dispuestos para el trámite de solicitudes.

Por lo anterior solicita se desestime la presente acción por cuanto no existe transgresión de los derechos alegados ya que ni siquiera ha elevado solicitud ni arrojado la documentación que acredite su titularidad.

Indica que la accionante desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que resulta improcedente cuando no se ha hecho uso de los mecanismos de defensa dispuestos en la legislación para el efecto, ni se probó la vulneración de los derechos reclamados o la existencia de un perjuicio irremediable que la haga viable.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra actual carta política como mecanismo de la constitución establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Mediante ella, toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto al caso sometido a consideración se evidencia que en virtud de la controversia suscitada se encuentran en juego derechos de relevancia constitucional como el mínimo vital y la vida digna de una persona adulto mayor declarado interdicto mediante sentencia judicial, con retardo mental severo asociado a inquietud motora en manejo por psiquiatría.

El conflicto deviene porque Colpensiones no obstante haber emitido dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral superior a 80% del agenciado y el mismo no haber sido recurrido, demora sin justificación la constancia de ejecutoria del dictamen DML3694985 del 11 de abril de 2020 para poder seguir el trámite de pensión de sobreviviente del señor **ROMERO RUIZ**.

Pese a que las controversias y pretensiones de la aquí accionante son propias de la jurisdicción laboral, es factible establecer que tanto la Constitución como la jurisprudencia constitucional han enfatizado la protección que merecen personas puestas en circunstancias manifiestas de indefensión. *“Tanto así, que según la Corte Constitucional, si bien es cierto la tutela resulta prima facie improcedente para reclamar acreencias laborales o prestacionales, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional puede acudirse a la tutela bien sea (i) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal, con el propósito de garantizar los derechos fundamentales de estas personas en aquellos casos en los cuales las vías ordinarias no resultan apropiadas para garantizar el amparo de sus derechos y les puede ocasionar un perjuicio irremediable. Es necesario, sin embargo, como lo ha repetido la Corte, que, en efecto, se ponga en peligro un derecho constitucional fundamental y que este derecho no pueda ser salvaguardado por los mecanismos ordinarios existentes”* (Sentencia T-584/09)

La Corte ha establecido que exigir más requisitos de que los que prevé la ley para tramitar la sustitución pensional del hijo inválido, resultan un obstáculo para el goce de los derechos constitucionales del petente, *“los únicos documentos que se podían exigir para reconocer una pensión de sobrevivientes como hijo inválido, eran aquellos que resultarán idóneos y pertinentes para acreditar los supuestos que daban lugar a su reconocimiento”*. (...) (Sentencia T-317/15)

Frente a lo anterior nos remitimos a las afirmaciones de la accionante en el escrito de tutela quien indica que su hermano dependía económicamente de su señora madre quien era pensionada y ya falleció, así mismo, el concepto final del dictamen médico-laboral determinan la pérdida de capacidad laboral y ocupacional *del 80,40%, estructurada con fecha de nacimiento -25-03-1959-, indicando además, “requiere de terceras personas para decidir por sí mismo (discapacidad mental absoluta) y para realizar sus actividades de la vida diaria”*.

De lo anterior se colige que en efecto se trata de una persona en condiciones de debilidad manifiesta a quien se le ven afectados los derechos invocados con la exigencia de **COLPENSIONES** para que aporte la constancia de ejecutoria del dictamen, cuando es a la misma entidad accionada a quien corresponde expedirla e informarles los documentos requeridos y que deben ser allegados para continuar con el estudio de la solicitud de sustitución pensional, desconociendo su condición de sujeto de especial protección constitucional.

En este orden, y aplicando la jurisprudencia citada al caso de marras se advierte que a la entidad accionada no le estaba dado poner trabas y exigir requisitos que están en sus manos expedir, para entrar a estudiar sobre la viabilidad de la sustitución pensional pretendida por la accionante a favor del agenciado, ya que el objetivo final está encaminado a obtener un pronunciamiento sobre el derecho que le asiste al señor **DANILO ANTONIO ROMERO RUIZ**.

Por lo expuesto y en vista de que la entidad no ha cumplido las expectativas del accionante, se concederá el amparo deprecado ordenándole proceda a expedir la respectiva constancia de ejecutoria del dictamen e informe a la accionante los documentos requeridos y que deben ser allegados para continuar con el estudio de la solicitud de sustitución pensional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

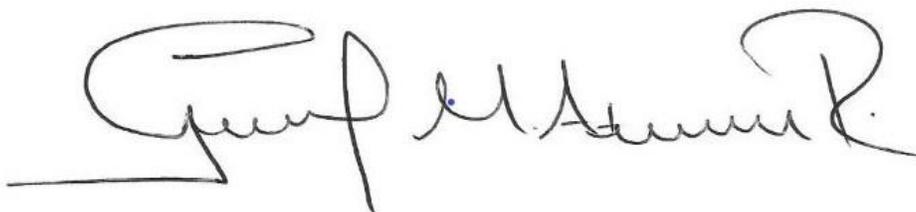
PRIMERO: TUTELAR el amparo rogado por la señora ELSA ROMERO RUIZ en calidad de guardadora del señor DANILO ANTONIO ROMERO RUIZ por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del término improrrogable de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, genere la constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral DML3694985 del 11 de abril de 2020 e informe a la accionante los documentos requeridos y que debe allegar para continuar con el estudio de la solicitud de sustitución pensional, y que se abstenga de exigir documentos que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**